

INTERNATIONAL LONGSHOREMEN ASSOCIATION, LOCAL 1575, SUB-LOCAL DE PONCE -y- SEA LAND SERVICE, INC. CASO NUM. CA-3820. Decisión Núm. 545. Resuelto en 11 de septiembre de 1969.

Lcda. Marta Ramírez de Vera, Por la División Legal.

Lcdo. Nicolas Delgado Figueroa, Por la Unión Querellada

Lcdo. Aníbal Irizarry, Por el Patrono Querellante

Ante: Lcdo. Federico A. Cordero, Oficial Examinador

#### DECISION Y ORDEN

El 7 de julio de 1969, luego de celebrada la audiencia pública en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador, Lcdo. Federico A. Cordero, emitió su Informe, en el cual concluyó que la Unión querellada violó el convenio colectivo e incurrió en una violación del artículo 8 (2) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69 2(a).

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma, con la modificación que se hace en el curso de este Decisión y Orden.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso, y por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador, y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario con las siguientes modificaciones.

En la página 63 y siguientes del récord, en virtud de una solicitud del abogado del patrono, en la cual pedía que se le permitiera presentar la prueba de los daños que le causó la unión con el paro ilegal, el Oficial Examinador, amparándose en el caso de Puerto Rico Telephone Co. vs. Junta, 86 DPR 382, declaró sin lugar la petición del abogado del patrono, reservándole el derecho a plantearlo ante la Junta o ante el Tribunal Supremo si llegara el momento (T.O. 64). Aceptó los documentos que pretendían probar los daños sufridos como evidencia ofrecida y no admitida, y los marcó como exhibit I-1, I-2, I-3, I-4, I-5, I-6, I-7, I-8, I-9, I-10, I-11, I-12, I-13, I-14,

Al discutir el remedio adecuado en la página 10 de su Informe, expuso el Oficial Examinador, sin embargo, que la mera orden de cese y desista no basta en un caso de violación de convenio, como el presente. Pasa entonces a discutir el desarrollo de esta doctrina en las decisiones de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, para concluir que la Ley autoriza a la Junta a diseñar órdenes adecuadas a fin de dar efectividad y vigencia a la política pública de fomentar la paz industrial, y concluye: "Vistas las circunstancias que concurren en este caso, el que ordene a la querellada el pago de las pérdidas que su conducta ilegal le causó a la querellante como un remedio en el presente procedimiento de prácticas ilícitas, constituye la forma más efectiva de reivindicar el interés público envuelto en la controversia."

En vista de la decisión que tomamos en relación con el remedio, se revoca la resolución del Oficial Examinador en el curso de la vista, en la que declara que la Junta carece de facultad para instrumentar un remedio que comprenda una orden de pago de daños por una huelga ilegal.

Facultad de la Junta para ordenar el pago de las pérdidas incurridas por el patrono como consecuencia de una huelga ilegal, como parte del remedio:

El Artículo 9, (1) (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico dispone como sigue:

Si de acuerdo con todas las declaraciones prestadas la Junta fuere de opinión de que cualquier persona, patrono u organización obrera expresados en la querrela se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, entonces la Junta manifestará sus conclusiones de hecho y de ley y expedirá orden y hará que la misma se le notifique a dicha persona, patrono u organización obrera, requiriéndole que cese y desista de dicha persona, patrono u organización obrera, requiriéndole que cese y desista de dicha práctica ilícita de trabajo y tome tal acción afirmativa que permita efectuar los propositos de esta ley, incluyendo, pero no limitándose a la reposición de empleados, abonándose o no la paga suspendida, fijando o remitiendo por correo lo avisos apropiados y poniendo fin a convenios, en todo o en parte, o cualquier otra orden contra tal persona, patrono, parte u organización obrera que permita efectuar los propositos de esta ley. (Subrayado nuestro)

El problema de la procedencia de un remedio que ordene la compensación por las pérdidas ocasionadas por una huelga ilegal, se planteó por primera vez a la Junta en el año 1952 en el caso de International Longshoremen, el al, 2 DJRT 46, en el que la parte querellante solicitó como parte del remedio que la Junta ordenara que se le concediera compensación por los daños sufridos por motivo de la huelga en violación de convenio incurrida por la querellada. El Oficial Examinador recomendó que no se decidiera esta cuestión por cuanto las querellantes tenían pendiente ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos una demanda de daños y perjuicios contra las uniones querelladas por los mismos hechos alegados en la querrela. La Junta resolvió en contra de la recomendación del Oficial Examinador, por entender que por el mero hecho de haber otro remedio en ley no debía dejarse sin resolver la cuestión, y expresó:

Si en realidad tuviéramos un claro mandato legislativo para conceder compensación por daños, la concederíamos independientemente de lo que ocurra en otras jurisdicciones.

Pasó entonces la Junta a determinar si en los artículos 8(2)(a) y 9 (1)(b) de la Ley, la intención del Legislador fue autorizar a la Junta a conceder compensación por daños en caso de violación de convenios. Expresó la Junta que en la enumeración de los remedios que se hace en la Ley (Artículo 9(1)) se señalan los de mayor importancia. Los menos importantes no se incluyen expresamente, aunque la Ley declara que la enumeración no es limitativa. Como el remedio de compensación por daños es un remedio de gran

importancia, dijo la Junta, comparable a los expresamente enumerados, creyó que la Legislatura no tuvo la intención de autorizarla a conceder compensación por daños. Señaló además, que en la misma sesión en que se aprobó la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Legislatura aprobó otra Ley que eximía de embargos y de órdenes de ejecución los fondos, bienes y propiedades de las organizaciones obreras cuando los mismos se expidan en acciones que surjan por motivo de disputas obreras, paros o estado huelgario. Y dijo la Junta:

"es tan clara la intención legislativa de proteger los fondos de las uniones en casos de disputas obreras y huelgas, que la referida Ley tiene cierto carácter retro-activo al disponer que cualesquiera embargos u órdenes de ejecución que hayan sido expedidos en tales acciones quedarán sin efecto".

Por lo tanto, la Junta interpretó la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico a la luz de la política expresada en la ley que exime de embargos y de órdenes de ejecución los fondos, bienes y propiedades de las organizaciones obreras, para concluir que no fue la intención legislativa dar autoridad a la Junta para conceder el remedio solicitado.

En el año de 1963, la Junta tuvo ante su consideración el caso de Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Afiliada a la AFL-CIO, Local 24986 (D-309). En ese caso, se planteó la Junta si debía o no conceder daños como remedio a la práctica ilícita imputada a la Unión por irse a la huelga sin someter la querrela al procedimiento de quejas y agravios. Expresó la Junta en su decisión del 25 de enero de 1963, que tenía la convicción de que la insuficiencia del remedio adoptado hasta ese momento (orden de cesar y desistir) alentaba violaciones como la realizada en este caso, lo que la inducía a re-examinar la posición asumida en el caso de ILA (2 DJRT 46) supra.

Expresó la Junta:

"No estamos tan seguros de que la doctrina establecida en el susodicho caso sea la mejor, tanto desde el punto de vista legal como desde el punto de vista normativo. Consideramos que el criterio hermenéutico que utilizamos en el caso de la ILA de enumeración descendente no refleja necesariamente la intención legislativa. Como la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego no tiene suficientes recursos para compensar a la Autoridad por los daños causados en casos como éste, consideramos inoperante en la práctica extendernos sobre este extremo. Nos limitamos, pues, a consignar que situaciones como ésta no preocupan seriamente y que nos hemos planteado el problema".

En ese mismo caso en una nota alcalce, dice la Junta:

"Hemos debatido también la situación que surgiría en un caso en el que por virtud de la doctrina de Textile Workers Union vs. Lincoln Mills, 353 U.S. 448, 40 LRRM 2113, tuviésemos que aplicar la regla de derecho federal. En la jurisdicción federal se consideran daños por las pérdidas que sufre un patrono cuando una organización obrera decreta una huelga para forzar la resolución de una controversia que podría someter a través de los mecanismos de ajuste del convenio. Véase Local 174, Teamster vs.

Lucas Flower Co., 49 LRRM 2717, caso en el que el Tribunal Supremo de Estados Unidos confirma una sentencia de la Corte Suprema de Washington condenando a la Unión a pagarle al patrono \$6,501.60 para resarcirle las pérdidas que sufriera con motivo de una huelga, no obstante el hecho de que el convenio colectivo no contenía una cláusula de no huelga".

El 26 de enero de 1965, el Oficial Examinador, Lcdo. Miguel A. Velázquez Rivera, rindió su informe en el caso de Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses -y- Autoridad Metropolitana de Autobuses, Caso CA-3031. En relación con el remedio expresó el Oficial Examinador, que aunque la Junta había expresado su preocupación por la ligereza con que se violaban los convenios colectivos no dejó sin efecto su norma anterior, ni en el pasado ha ordenado a ninguna organización obrera que compense los daños y perjuicios sufridos por un patrono como resultado de una huelga decretada en violación de un convenio colectivo.

En consecuencia, el Oficial Examinador no recomendó a la Junta que ordenara a la organización obrera compensar al patrono por los daños sufridos como consecuencia de la huelga ilegal.

El 19 de abril de 1965, la Junta emitió su Decisión y Orden en este caso. Expresó no estar de acuerdo con el planteamiento del Oficial Examinador en lo que respecta al remedio de compensación. Dijo lo siguiente:

Consideramos ahora que el estatuto cuya administración se nos ha encomendado por el poder legislativo, tiene amplitud en cuanto a la discreción de la Junta para ordenar remedios que efectúen los propósitos y la política pública de la ley, en casos de prácticas ilícitas de trabajo. (D-386)

En este caso, parecido al de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, supra, la Junta entendió que no debía conceder el remedio que solicitaban la División Legal de la Junta y el patrono por considerar que, de hacerlo, no se efectuarían los propósitos de la Ley. A base de esta argumentación no ordenó la compensación.

El 10 de febrero de 1965, el Oficial Examinador, Lcdo. Miguel A. Velázquez Rivera, rindió su Informe en el caso Unión de Trabajadores de la Industria del Cristal, Afiliada a la International Union of Electrical Radio and Machine Workers, AFL-CIO y Puerto Rico Glass Corporation, CA-3063. Se alegaba violación de convenio por haberse ido la unión a la huelga. El Oficial Examinador concluyó que la unión incurrió en una violación de los términos del convenio de trabajo y, por ende, en una práctica ilícita de trabajo. La División Legal de la Junta solicitó del Oficial Examinador recomendara que como parte del remedio se ordenase a la organización obrera compensación por los daños causados al patrono. El Oficial Examinador ratificó sus expresiones en el caso Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, CA-3031, y, en consecuencia, no recomendó a la Junta ordenar a la querellada compensar las pérdidas sufridas por el patrono.

El 21 de abril de 1965, la Junta emitió su Decisión y Orden en ese caso. Dijo así:

No estamos de acuerdo con el razonamiento del Oficial Examinador al hacer esa recomendación. Nos referimos a lo que dijéramos anteriormente y negamos el remedio que solicitó la División Legal de la Junta por considerar que, de exigirse este remedio, a todas luces imposible de cumplir por la Unión querellada, equivaldría a decretar su defunción con lo cual nada se adelantaría y no se beneficiaría nadie.

En consecuencia, la Junta no ordenó que se compensara por los daños sufridos.

El 13 de mayo de 1965, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dictó una Resolución en uno de cuyos escolios decía que es dudoso que pueda ordenársele a una unión obrera que done los ingresos que deje de recibir un patrono como resultado de una disputa obrera en virtud de lo dispuesto en 32 LPRA que exime de embargos y de órdenes de ejecución los fondos, bienes y propiedades de las organizaciones obreras cuando las órdenes de embargo o de ejecución se expiden en acciones que surjan con motivo, o como consecuencia, de una disputa obrera.

El 2 de junio de 1965, el Oficial Examinador, Lcdo. Miguel A. Velázquez Rivera emitió su Informe en el caso Unión Local de la Finca Victoria, Afiliada al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO y Central Soller Sugar Company, Inc., Caso Num. CA-3222. Se imputó a la unión en este caso la violación de la cláusula de no huelga de un convenio colectivo. En relación con el remedio dijo el Oficial Examinador:

La Junta ha resuelto que tiene autoridad legal para ordenar a una organización obrera que indemnice al patrono por las pérdidas que ha causado a éste al decretar una huelga en violación de un convenio colectivo. El Oficial Examinador debe acatar esa interpretación independientemente del criterio personal que hubiese sustentado con anterioridad al pronunciamiento de la Junta.

Recomendó que se ordenara a la querellada compensar a la Central Soller Company Inc., por las pérdidas económicas sufridas por la empresa como consecuencia de la paralización de los trabajos iniciada por la Unión. En vista de esa recomendación, la Junta devolvió el caso al Oficial Examinador para que recibiera prueba al efecto de determinar la cuantía de la compensación que la Unión debía pagar al patrono querellante. La audiencia fue presidida por el Lcdo. José Orlando Grau, como Oficial Examinador. Este concluyó, como cuestión de hecho, que el paro había dejado una pérdida de \$9,987.82, pero que, como el patrono hizo constar que no tenía interés económico en el caso y como había prueba de que la unión se esforzó para que sus afiliados se reintegraran al trabajo y tramitaran sus querellas en la forma prescrita en el convenio, recomendó que se le ordenara a la Unión abonar una compensación simbólica ascendente a \$250.00. En su Decisión y Orden la Junta expresó que no estaba de acuerdo con la recomendación del Oficial Examinador, Lcdo. José Orlando Grau, de que se ordenara una compensación simbólica de \$250.00. Expresó que como el patrono querellante había manifestado no tener interés económico sino que le bastaba con que la Junta resolviera que la unión era responsable por las pérdidas sufridas, y considerando que la Unión querellada era una Unión local y que \$250.00 sería una cantidad considerable para sus fondos locales, redujo la compensación a una cantidad simbólica de \$9.98, que consideró cumplía los propósitos de la Ley y los

deseos del patrono sin perjuicio de ordenar compensaciones adecuadas en casos similares en lo futuro. Esta Decisión fue emitida el 14 de febrero de 1966.

El 2 de junio de 1965, el Oficial Examinador, Lcdo. Miguel A. Velázquez Rivera, emitió su informe en el caso de Unión de Trabajadores del Cemento Mezclado, Local 1963, Afiliada a la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico y Concreto Mixto, Inc., Caso Núm. CA-3198, y luego de concluir que la unión querellada había incurrido en una práctica ilícita de trabajo al violar la cláusula de no huelga del convenio colectivo, dijo:

En el pasado ha habido diferencias de criterio entre el Oficial Examinador suscribiente y la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico con respecto a la autorización legal de ésta para ordenar a una organización obrera que indemnice al patrono por las pérdidas que le ha causado por razón de una huelga en violación de un contrato. Las diferencias han sido resueltas por mor de la decisión emitida por la Junta en el caso de Unión de Trabajadores de la Industria del Cristal -y- Puerto Rico Glass Corporation, D-387, revisión denegada por el Tribunal Supremo el 21 de mayo de 1965. Una vez la Junta ha resuelto que tiene la autoridad legal para ordenar la indemnización, el Oficial Examinador tiene que atemperar sus recomendaciones a la Ley como ésta ha sido interpretada por la Junta.

A base de esta argumentación, el Oficial Examinador recomendó a la Junta que ordenara a la querellada compensar al patrono por las pérdidas sufridas como consecuencia de la huelga ilegal. El patrono sometió un pliego de excepciones al Informe del Oficial Examinador en el que solicitaba la no adopción de la recomendación del Oficial Examinador respecto a la compensación de los daños. Alegó que había planteado la misma cuestión ante la Corte Federal y entendía que la jurisdicción primaria en cuanto a esa materia descansaba en dicha Corte y no en la Junta.

Al emitir su Decisión y Orden el 28 de julio de 1965, la Junta expresó lo siguiente:

En consideración a las excepciones al Informe del Oficial Examinador radicadas por la empresa Concreto Mixto, Inc., la Junta no acepta la recomendación del Oficial Examinador de que se ordene a la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico a que compense al patrono por las pérdidas sufridas por éste como consecuencia de la huelga ilegal decretada por su Secretario General.

El 12 de agosto de 1966, el Oficial Examinador Lcdo. José Orlando Grau, emitió su informe en el caso de Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT), Afiliada a la Seafarers International Union of North America y/o Unidad Genral de Trabajadores de Puerto Rico (UGT) y/o Seafarers International Union of North America -y- Puerto Rico Marble Industries, Inc. Se imputaba a las organizaciones obreras haberse declarado su huelga en violación del convenio colectivo.

Luego de concluir que la querellada había incurrido en la práctica ilícita imputada, el Oficial Examinador consideró el remedio a aplicarse. Citando de la Resolución del Hon. Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico vs. Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (UTAMA) JRT 65-3

dijo el Oficial Examinador que la insuficiencia del remedio alienta las violaciones, pero que en vista de que el Hon. Tribunal Supremo expresó dudas acerca de la procedencia del remedio de reparación de daños, recomendaba que se expidiera la orden acostumbrada. El 27 de septiembre de 1966 la Junta emitió su Decisión y Orden, que rezaba en parte:

Consideramos innecesario adoptar las expresiones del Oficial Examinador respecto a los daños, ya que la querellante hizo constar durante el curso de la audiencia que no estaba interesada en este remedio (T.O. 121).

El 20 de octubre de 1967, el Oficial Examinador, Lcdo. José Orlando Grau, emitió su Informe en el caso Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses -y- Autoridad Metropolitana de Autobuses, Caso CA-3230. El Oficial Examinador concluyó que la Unión había violado el convenio colectivo vigente en su cláusula tácita de no huelga conforme a la norma enunciada en la Decisión 386 (Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y Autoridad Metropolitana de Autobuses, CA-3031). Recomendó que el remedio que mejor efectuaba los propósitos de la Ley era que se ordenara a la UTAMA abonarle a la Autoridad los ingresos que ésta dejó de percibir como resultado de la violación. Recomendó, en consecuencia, que se ordenara a la UTAMA abonar a la Autoridad Metropolitana de Autobuses la cantidad de \$55,703.00 por los ingresos dejados de percibir por ésta como resultado de la práctica ilícita incurrida por aquella.

Aludiendo a la resolución del Tribunal Supremo en el caso Junta vs. UTAMA, de 13 de mayo de 1965, el Oficial Examinador dijo que esa interpretación tendría el efecto de impedir toda acción remedial en casos como el presente, en el que la acción surge como resultado de una disputa obrera en el que hubo un paro o estado huelgario. Significaría también, señaló el Oficial Examinador, que el legislador enmendó tácitamente el Artículo 9 (2) (d) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Sostuvo que ambos estatutos eran armonizables, ya que la Ley 513 del 23 de abril de 1946 fue aprobada como una enmienda al Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 que rige el procedimiento de acciones civiles privadas en los Tribunales de Justicia; que el procedimiento ante la Junta no era una acción privada en un tribunal de justicia, sino una acción en el interés público en un tribunal administrativo que se lleva para efectuar la política y como tal no está sujeta a las reglas que rigen los procedimientos ordinarios en los tribunales de justicia. NLRB vs. John and Laughlin Steel Corporation, 301 U.S. 1. En el caso citado se alegó que cuando la Junta Federal dictaba una orden de abono de paga dejada de recibir por un empleado, rendía un "money judgment", remedio que sólo pueden conceder los tribunales luego de un juicio por jurado como lo requiere la enmienda 7 de la Constitución Federal. El Tribunal resolvió que no aplicaba el requisito de juicio por jurado porque se trataba de una acción desconocida en el derecho común, en al que el abono de la paga sería incidental a la vindicación del interés público. Igual razonamiento señaló el Oficial Examinador, puede traerse en esta jurisdicción, tanto para descartar la aplicación del Código de Enjuiciamiento Civil como para sostener la facultad remedial de la Junta.

En su Decisión y Orden la Junta adoptó las conclusiones de hecho y de derecho y las recomendaciones del Oficial Examinador y añadió un argumento adicional. Dijo que en el cumplimiento de las órdenes remediales de la Junta de Relaciones del Trabajo, el Hon. Tribunal Supremo nunca ordena el embargo de los fondos, bienes y propiedades de las partes obligadas por tales órdenes. Cuando la parte obligada se resiste a cumplir la orden, según ha sido puesta en vigor por el Hon. Tribunal Supremo, la Junta solicita del Tribunal que expida una orden de mostración de causas y proceda por la vía del desacato, civil o criminal. En consecuencia, señaló la Junta, no puede darse la situación vislumbrada por el Hon. Tribunal Supremo en el escolio de su Resolución en el caso de Junta vs. UTAMA de 13 de mayo de 1965. Como se adoptó el Informe del Oficial Examinador quedó en vigor la orden que obligaba a la Unión a pagar a la Autoridad los daños incurridos por la práctica ilícita.

Esta incursión en nuestras decisiones revela que desde el año 1965, en el caso UTAMA y AMA, D-386, hemos interpretado el Artículo 9 (1)(b) como que da amplia discreción a la Junta para ordenar aquellos remedios que efectúan los propósitos y la política pública de la Ley. Hemos resuelto también que el remedio que mejor efectúa esa política pública y que desalienta las violaciones en casos de violación a la cláusula de no huelga en los convenio colectivos, en el de ordenar a las organizaciones obreras que sancionaron o estimularon la huelga a compensar al patrono por los daños específicos sufridos.

POR TODO LO CUAL se aceptan las recomendaciones del Oficial Examinador y se ordena a la querellada a cumplir con la siguiente

#### O R D E N

"Se ordena a la Querellada International Longshoremen Association, Local 1575, Sub-Local de Ponce

1. Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo objeto de esta controversia, que tiene firmado o que en el futuro firme con el patrono Sea Land Service, Inc., sus sucesores o cesionarios.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que efectúa los propósitos de la Ley.

a) Compensar al patrono Sea Land Service, Inc. las pérdidas sufridas por éste y que fueron causadas por la práctica ilícita que cometió la unión.

b) Enviar por correo certificado a la Querellante copia del Aviso que se une y se hace formar parte de esta Decisión y Orden como Apéndice "A".

c) Fijar en sitios conspicuos de sus oficinas copias de dicho Aviso, mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, y tomar medidas razonables para evitar que los mismos sean alterados, modificados o cubiertos en forma alguna.

d) Proporcionar al Presidente de la Junta tantas copias firmadas del referido Aviso como éste requiera para fijar con el consentimiento de la Querellante en sitios del local donde ubica su negocio.

APENDICE "A"

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS AFILIADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, la International Longshoremen Association, Local 1575, Sub-Local de Ponce, sus agentes, oficiales y sucesores notificamos al patrono Sea-Land Service, Inc. que:

En manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo objeto de esta controversia que tenemos firmado, o que en el futuro firmemos con el patrono Sea-Land Service, Inc., sus sucesores o cesionarios.

Compensaremos al patrono Sea-Land Service, Inc. los daños sufridos por éste y que fueron causados por la práctica ilícita que cometió la unión.

INTERNATIONAL LONGSHOREMEN  
ASSOCIATION, LOCAL 1575  
SUB-LOCAL DE PONCE

Por: \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_

---

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Las Alegaciones:

A base de un cargo radicado por la Sea-Land Service, Inc. imputando a la International Longshoremen Association, Local 1575, Sub-Local de Ponce, determinadas prácticas ilícitas de trabajo, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una querrela en el presente caso. En dicha querrela, según fue enmendada el 29 de noviembre de 1968, se alegó lo siguiente:

"1.- La querellante es un patrono en el significado de la Ley, dedicado a la transportación marítima de carga desde y hacia Puerto Rico.

2.- La querellada es una organización obrera en el significado de la Ley, que representa colectivamente los empleados utilizados en la carga y descarga de los barcos operados por la querellante y actividades relacionadas con ello en el puerto de Ponce, Puerto Rico.

3.- Para regir sus relaciones obrero-patronales el 14 de octubre de 1965, la querellada y la querellante formalizaron una "Estipulación y Acuerdo" adoptando un convenio colectivo de trabajo, con vigencia hasta el 30 de septiembre de 1968, que entre sus cláusulas dispone:

'ARTICULO VI

CONDICIONES GENERALES

24. Todos y cada uno de los miembros de la UNION incluídos en la unidad contratante, se comprometen a no suspender el trabajo ni parcial ni totalmente, por ninguna razón o motivo durante la vigencia de este convenio, y en el caso de cualquier incidente, disputa o controversia que surja con la interpretación de cualquier cláusula o disposición de este Convenio, los trabajadores continuarán los trabajos, y dicho incidente, disputa o controversia deberá inmediatamente ser discutida por el representante autorizado o Delegado de la UNION directamente con el Gerente o Representante autorizado de la COMPAÑIA y no con los encargados de Bodega (Hatch-Tenders).

25(B) PROHIBICION DE "LOCK-OUTS" HUELGAS O PAROS--Durante la validez de este Convenio, la primera parte acuerda que no habrán "lock-outs" por la COMPAÑIA, pero ésto no se entenderá que sea un "lay-off" de empleados debido a condiciones del negocio, y la segunda parte acuerda que no habrá huelga ni paros en el trabajo por los empleados. El derecho de los empleados a no cruzar una línea de piquetes bonafide se reconoce por la COMPAÑIA."

El mismo convenio, en su segunda sección aplicable a los dependientes empleados por la querellante, dispone:

## "ARTICULO X

## CONDICIONES DE TRABAJO

14. PROHIBICION DE "LOCK-OUTS", HUELGAS O PAROS--Durante la validez de este Convenio, la primera parte acuerda que no habrán "lock-outs" o paro de trabajo por la Compañía, pero ésto no se entenderá que sea un "lay-off" de empleados debido a condiciones del negocio, y la segunda parte acuerda que no habrá huelgas ni paros en el trabajo por los empleados. El derecho de los empleados a no cruzar una línea de piquetes bonafide se reconoce por la COMPANIA."

4.- El 6 de agosto de 1968 los empleados de la querellante representados por la querellada, efectuaron una huelga o paro en el negocio de la querellante en el puerto de Ponce, Puerto Rico.

5.- Por la conducta anterior la querellada y su matrícula violaron las disposiciones del convenio antes citadas, y la querellada incurrió una práctica ilícita de trabajo en violación del Artículo 8(2) (a) de la Ley."

El 18 de diciembre de 1968 la unión contestó la querrela enmendada. En dicha contestación admitió lo alegado en los incisos 1, 2 y 3 de la querrela. Negó lo alegado en los incisos 4 y 5. Con caracter de defensas afirmativas alegó lo siguiente:

"1.- La querrela no aduce hechos que justifiquen la concesión de un remedio.

2.- La querellante Sea-Land Service, Inc. violó la sección 6, artículo 6 del Convenio Colectivo vigente hasta septiembre 30 de 1968.

3.- El artículo X, sección 14 concede a la Unión (I.L.A., Local 1575 Sub-Local de Ponce) el derecho a no cruzar una línea de piquetes bonafides.

4.- La Unión querrellada siempre ha obedecido el convenio colectivo en todas sus partes."

La sección 6 del Artículo 6 del convenio dispone lo siguiente:

"6. La COMPANIA estará en libertad de mecanizar su equipo de carga y descarga hasta donde lo crea conveniente utilizando el número de grúas, tractores o trailers por bodega que juzgue necesarios, así como rolos (conveyors), eslingadas de alambre, o lona o plataformas, paletas, jaulas para descargar el ganado, etc., y cualquier otro equipo adicional y/o similar de tamaño que estime conveniente, entendiéndose que tal mecanización no será con el propósito de dejar sin trabajo el personal regular acordado y sí para acelerar las operaciones de carga y descarga o manipulación de la mercancía, con el entendido, además, que la UNION y la COMPANIA convienen en que cualquiera otra operación o método que no tenga ella actualmente en uso, derá objeto de negociación antes de que la COMPANIA implante dichas nuevas operaciones y métodos, y nada de lo contenido en el presente Convenio dará derecho a una demanda de parte de la UNION o de la COMPANIA para cambiar los métodos establecidos."

La Audiencia:

La audiencia en el caso del epígrafe, se celebró durante los días 26 de noviembre de 1968, 3, 12 y 26 de febrero de 1969. Al finalizar la audiencia se dio una oportunidad a los abogados de las partes para someter "un memorial analizando la prueba desfilada y el derecho aplicable en este caso." (T.E. 119).

El 15 de mayo de 1969 el patrono querellante radicó su memorial. La División Legal de la Junta radicó el suyo el 16 de junio de 1969. La excelente calidad de estos memoriales ha facilitado la difícil función axiológica que corresponde realizar al suscribiente.

La unión querellada no radicó memorial alguno no obstante el hecho de que, a petición del abogado de la unión, el término concedido a las partes para radicar el memorial comenzó a contar desde que el récord taquigráfico estuvo accesible (T.E. 119). El récord taquigráfico ha estado accesible desde el 21 de marzo de 1969.

Los Issues:

En vista de las alegaciones presentadas en la querella y en la contestación, los puntos en controversia a ser dilucidados en el presente caso son los siguientes:

1- Si el día 6 de agosto de 1968 se efectuó un paro en el área de trabajo de la compañía Sea-Land Service, Inc. en Ponce, Puerto Rico.

2- En el supuesto de que tal paro haya ocurrido, si la unión querellada auspició o en forma alguna es responsable de tal paro, en violación del Convenio Colectivo entonces en vigor entre ella y la Sea-Land Service, Inc.

Los Hechos Estipulados:

Durante la conferencia con antelación a la audiencia, las partes estipularon los siguientes hechos:

1- Que el día 5 de agosto de 1968 durante horas de la tarde el "Acting Manager" de la Empresa Sea-Land Service, Inc. en Ponce, Señor Luis Guzmán, entregó al Señor Carlos Cabrera, miembro de la Unión Querellada, una lista con los nombres de los empleados que habrían de ser utilizados durante el próximo día.

2- Que el próximo día, 6 de agosto de 1968, hubo un paro en Sea-Land Service, Inc., Sucursal de Ponce, Puerto Rico.

Luego de un examen de las alegaciones y de la anterior estipulación sólo queda en controversia la cuestión de si la Unión Querellada auspició o en alguna forma es responsable del paro, en violación del Convenio Colectivo entonces en vigor.

Disposiciones Petinentes del Convenio Colectivo:

Las siguientes cláusulas del Convenio Colectivo en vigor para el día 6 de agosto de 1968 entre las partes mencionadas en el epígrafe son de fundamental importancia en la dilucidación de la cuestión en controversia en el presente caso.

1- Artículo VI, Sección 25(A), el cual dispone que toda disputa que no pueda ser resuelta mediante el procedimiento de quejas y agravios, y cualquier disputa con respecto a la interpretación o alegada violación de cualquier disposición de este convenio, deberá ser sometida por escrito al procedimiento de arbitraje y que la decisión del árbitro al respecto será final y obligatoria para todas las partes y personas concernidas.

2- Artículo VI, Sección 25 (B) y Artículo X, Sección 14, los cuales disponen, entre otras cosas, que durante la vigencia del Convenio la Unión acuerda que no habrá huelgas ni paros en el trabajo.

De acuerdo a lo apuntado cualquier paro que hubiese ocurrido durante la vigencia del Convenio, con respecto al cual la Unión fuera responsable en alguna forma, constituye una clara violación al Convenio.

El Artículo 7 concede a la compañía el poder exclusivo para distribuir y asignar el trabajo necesario. También bajo el Artículo 8, Sección C, la compañía tiene el derecho a asignar e incluir al personal seleccionado en las distintas clasificaciones de acuerdo a su habilidad para realizar el trabajo que se le asigne.

#### El Cuadro Fáctico:

El 5 de agosto de 1968, durante horas de la tarde, el gerente interino del patrono, Sr. Luis Guzmán, entregó al Sr. Carlos Cabrera, un miembro de la unión, una lista de los empleados seleccionados para trabajar el 6 de agosto siguiente. (Exhibit conjunto 1 y T.E. 7)

La costumbre era que el gerente de la compañía entregara la lista de los empleados que utilizaría el patrono al día siguiente al Sr. Ramón Mejías, presidente de la unión, o a su hijo, Ramón Mejías, Jr., quien actuaba como delegado de la unión (T.E. 11). El 5 de agosto de 1968 ni el presidente ni el delegado de la unión se encontraban en el establecimiento del patrono en Ponce. En estas circunstancias la costumbre era entregar dicha lista a cualquier miembro de la unión (T.E. 12). Como el 5 de agosto de 1968 ni el presidente ni el delegado de la querellada se presentaron oportunamente a buscar la lista de los empleados requeridos para trabajar el día siguiente, y la unión no había designado a quien podía entregársele dicha lista como hacía cuando tenía conocimiento previo de que ninguno de los dos podría solicitarla, el Sr. Guzmán le entregó dicha lista al Sr. Carlos Cabrera, un miembro de la querellada y empleado del patrono, a eso de las 5:00 P.M. En dicha lista se especificaban dos dependientes y dos operadores de montacarga, o "fingers", para trabajar el 6 de agosto de 1968.

A eso de las 5:15 P.M. se presentó el presidente de la unión y le pidió a Guzmán la lista para el próximo día. Este le informó lo sucedido y le enseñó una copia de la lista. Mejías le informó que si no añadía un dependiente y un "switcher" 1/ a la lista, la unión no le suministraría personal

---

1/ Switcher: el que mueve vagones en el patio y los pone en la plataforma para luego trabajar los mismos (T.E. 13). Es uno de los miembros de la ganga de a bordo, a cargo de llevar y traer los vagones al barco en tractores (T.E. 54). En el almacén hace trabajo de remolque con un tractor.

para trabajar el 6 de agosto (T.E. 43, 52). Guzmán le explicó que no necesitaba un "switcher" puesto que no utilizaría estibadores. Indicó, además, que no necesitaba otro dependiente puesto que no había suficiente carga en el almacén.

Si no hay estibadores el "switcher" no mueve los vagones (T.E. 49), aunque en ocasiones el patrono ha utilizado un "switcher", sin reclutar estibadores, en calidad de "fingerlift operator" (T.E. 50). Tal medida se ha tomado para nivelar al "switcher" en sueldo a los "fingers" (T.O.56). Un swither " puede hacer el trabajo de "finger", pero éste no puede trabajar como "switcher" (T.O. 55). Pero, lo importante es que el 5 de agosto de 1968 el Sr. Méjías no le pidió al patrono una sustitución de dicho tipo, sino que "simplemente quería que el patrono le pusiera dos hombres adicionales..." (T.E. 58). La realidad de los hechos contradice la contención de la unión de que desde hace diez años existe un acuerdo de que todos los días el patrono utilizará un "switcher" entre los operadores de "Fingerlift", y de que hasta el día 5 de agosto de 1968 el patrono honró dicho acuerdo empleando un "switcher" diariamente (Vease Exhibit Conjunto 7, T.E. 105, 108, 85, 96).

El día seis de agosto de 1968 dos de los mecánicos miembros de la unidad contratante, Juan Pérez y Heriberto-Castro, comenzaron a trabajar su turno a las 7:00 A.M. Guzman los vió cuando llegó al local a las 7:20 A.M. Cerca de las 7:45 A.M. se presentó el presidente de la unión y, en la oficina, le pregunto a Guzman si iba a utilizar los dos empleados adicionales. Guzman insistió que ello era imposible debido a la poca carga disponible. A las 8:00 A.M. el Sr. Bernardo Velázquez, Supervisor de almacén que acostumbra a llamar del portón de entrada al muelle al personal requerido para trabajar, le informó al Sr. Guzmán que tres de las cuatro personas que se suponía habrían de trabajar ese día entraron al almacén pero no hicieron ademas alguno de trabajar. Los empleados Félix Robles, Celestino Pérez y Neftalí Mejías entraron al lugar de su trabajo pero no comenzaron sus labores. El empleado Tomás Vázquez no se presentó al ser llamado (T.E.15) El conserje Jesús Rodríguez, que tenía un turno fijo de trabajo desde las 8:00A.M., tampoco se presentó ese día.

Poco despues de las 8:00 A.M. el presidente de la unión habló con el mecánico Castro, y al poco tiempo los; dos mecánicos, Castro y Pérez, suspendieron sus labores se salieron del taller de mecánica y se unieron al grupo de empleados que estaban en los alrededores de la compañía (T.E. 42). de 7:00 a 8:00 A.M. dichos mecánicos habian despachado algunos vagones los cuales salieron del terminal.

La contención; de la unión es que los empleados requeridos por la compañía entraron a trabajar el 6 de agosto, pero está impidió que realizaran sus funciones al no asignarles trabajo. Esta contención es inconsistente con el hecho de que la unión no reclamó el pago del jornal mínimo diario que, según ella, garantiza el convenio (T.E. 87 y 101). Los empleados en cuestión no "poncharon" el reloj al entrar, así que nunca estuvieron dispuestos para trabajar. La primera tarea relacionada con su trabajo es "ponchar" el reloj (T.E. 112).

Desde las 8:00 :A.M. del 6 de agosto de 1968 los empleados del patrono pararon totalmente las operaciones del negocio de éste en el muelle de Ponce, Puerto Rico. A las 10:00 A.M. del mismo día, por orden del Sr. Guzman, se cerraron las puertas del almacén del patrono. El Sr. Mejías, presidente de la Unión entonces estaba en la Plataforma del almacén con algunos empleados. A las 11:05A.M. EL Sr. Luis Montero, Gerente de Operaciones para Los Puertos de la Isla del patrono, llegó a la entrada del muelle de Ponce. Entonces, todos los empleados del patrono estaban fuera del perton, inclusive los mecanicos reunidos con el Sr. Mejías (T.E. 75). Inmediatamente los señores Montero y Mejías iniciaron conversaciones sobre el paro existente. Se dirigieron a las oficinas del terminal de Ponce y estuvieron reunidos junto al Sr. Guzman conversando por espacio de casi tres horas, sin llegar a acuerdo alguno sobre el paro efectuado ese día (T.E. 70). A eso de las 4:30 P.M. el Sr. Mejías le pregunto al Sr. Montero por el personal que utilizarian al día siguiente, y luego que el Sr. Guzman hizo un recuento de los trailers recibidos ese día 13 fulgones para descargarse, le hicieron la solicitud escrita acostumbrada. El Sr. Mejías estuvo conforme y la firmó, comprometiendose, entonces, a que al otro día los empleados regresarian a trabajar (T.E. 71).

Al día siguiente, 7 de agosto de 1968, los empleados del patrono reanudaron las operaciones de éste en el terminal del muelle de Ponce.

#### Las Normas de Derecho Pertinentes:

El convenio no tiene disposición alguna que obligue al patrono a requerirle por escrito a la unión los empleados a utilizarse cada día de trabajo. Es por razón de la costumbre que el patrono le entrega a la unión una lista de los empleados que utilizará al día siguiente (T.E. 49). En dicha lista no se incluyen los mecanicos ni el conserje que emplea el patrono. A los mecanicos y al conserje se les notifica verbalmente, y ellos trabajan sus turnos rutinariamente (T.E. 71). El referido método de requerir los empleados para trabajar cada día, fue implantado por el patrono en 1962 (T.E. 76).

Surge del convenio que es prerrogativa del patrono determinar los empleados que habrá de utilizar en sus operaciones. La determinación sobre el personal a requerirse la hace el patrono a base de la cantidad de carga sobre el almacén y la necesidad de descargar "trailers", si tiene trailers para descargar (T.E. 37, 44, 62). El artículo VII del convenio le concede al patrono potestad exclusiva para asignar y distribuir el trabajo (t.E. 48). Por lo tanto, la unión no tiene ingerencia alguna en cuanto a dicha determinación. Según el gerente interino, el Sr. Guzman, en ocasiones anteriores el patrono selecciono los empleados que habría de utilizar al día siguiente sin incluir un "switcher", y la unión lo aceptó y firmo la lista, sin que hubiese problema alguno (T.E. 37). El exhibit conjunto 7 evidencia por lo menos una de esas ocasiones, y el día correspondiente los empleados seleccionados trabajaron normalmente y no ocurrio paro alguno en las operaciones del patrono en el muelle de Ponce (T.E.- 105, 108). Para el día 6 de agosto de 1968 el patrono había planeado utilizar siete (7) empleados unionados en sus operaciones en Ponce; dos dependientes, dos "fingers",

2 mecánicos y un conserje. En otras ocasiones había utilizado menos trabajadores (T.E. 44). El Exhibit conjunto 4 revela que el 19 de junio de 1968 el patrono requirió únicamente un "finger" y un "checker" para trabajar al otro día, y el Presidente de la unión firmó aceptando ese hecho.

Por todo lo anterior, el patrono no violó obligación contractual, ni costumbre, alguna al requerirle a la unión los empleados que utilizaría en su negocio el 6 agosto de 1968. Es obvio, pues, que el patrono no violó el artículo VI (6) del convenio, el cual requiere que la compañía negocie con la unión antes de implantar cualquiera nueva o operación o método que no tuviera en uso. En el caso del epígrafe no está envuelto en forma alguna el issue de nuevas operaciones o métodos!

Responsabilidad de la querrellada por el paro efectuado el 6 de agosto de 1968:

No hay duda de que la unión querrellada, por su conducta previa a y durante el paro, instigó y controló dicho movimiento. Entre otros hechos: (a) el 5 de agosto el Sr. Ramón Mejías, presidente de la unión querrellada, amenazó al Sr. Guzmán con no suministrarle el personal si no utilizaba dos empleados adicionales a los requeridos por el patrono para trabajar el 6 de agosto de 1968. (b) El 6 de agosto 3 de los 4 empleados requeridos por la compañía se presentaron al almacén a las 8:00 A.M. aproximadamente pero no iniciaron su trabajo, puesto que no "poncharon" el reloj que es su primera función en el trabajo. Además, los 2 mecánicos que habían iniciado su turno de trabajo a las 7:00 A.M., abandonaron sus tareas luego que hablaron Sr. Mejías, y se unieron a los huelguistas. (c) El Sr. Mejías conversó con la gerencia en representación de los empleados tratando de solucionar el problema. Durante dicha conversación:

(1) el Sr. Mejías informó que decidió efectuar el paro debido a que el patrono no estaba cogiendo suficiente personal, e insistió que utilizarán dos empleados más para trabajar el 6 de agosto, El Sr. Mejías justificó su actitud con el alegado descontento de la matrícula de la unión por la escasez de trabajo debido a que en un bardo del patrono que antes iba al puerto de Ponce dejó de hacerlo ya que el patrono ya no cargaba tuna para la National Packing, asunto que había sido dilucidado por las partes en arbitraje (exhibit conjunto 5)

(2) Cuando el Sr. Momtero adujo la imposibilidad de complacer al Sr. Mejías porque la carga en el almacén hacía innecesario el personal adicional, el Sr. Mejías le informó que los empleados continuarían en huelga, con el respaldo del presidente de la I. L. A., el Sr. Guillermo Ortiz hasta que el patrono accediere a coger más personal (T.E. 70)

(3) Al informárselo al Sr. Mejías el personal que utilizaría el patrono el día 7, y ser de su conformidad, el Sr. Mejías se comprometió a que el día 7 los empleados se reintegrarían al trabajo, y así sucedió.

(4) El presidente de la querrellada no observó una actitud militante en favor del cumplimiento del convenio por su matrícula sino que, por el contrario, como oficial máximo de la unión instigó y controló el paro de las operaciones del patrono en el terminal del muelle de Ponce, el 6 de agosto de 1968. Por lo tanto, la unión querrellada es responsable del referido paro y de las violaciones al convenio que se le imputan en la querrela. Véase, International Longshoremen Association (ILA), D-87 (1952), 2DJRT 46; Union Local Num. 847, Sindicato Azucarero U.P.W.A.-CIO, D-140 (1955), 2DJRT 868; Seafarers International Union, etc., D-196 (1958), 3DJRT 651, puesta en vigor por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en 27 de febrero de 1959; Sindicato Azucarero, United Packinghouse Workers of America, D-197 (1959), 3DJRT 664.

La Cuestión de los Remedios Adecuados:

En el presente caso--al igual que señalamos en nuestro informe de 16 de junio de 1969 el caso CA-3636, Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico y Brotherhood of Railway and Steamship Clerks, Freight Handlers, Express and Station Employers-- surge el problema de diseñar una orden que constituya un remedio apropiado y adecuado para la situación específica envuelta. Es a todas luces evidente que la mera orden de cesar y desistir no basta en un caso de violación de convenio como el presente. Como se expresa en Phillips Chemical Co., 17 LA 721, 722:

"The power merely to decide that the agreement has been violated, without power to redress the injury, would be futility in the extreme...and jurisdiction means power to grant relief."

Allí se planteaba la cuestión de si un árbitro tenía poderes para ordenar el pago de las pérdidas sufridas como consecuencia de una violación al convenio colectivo. Ante el argumento de que una orden de esa naturaleza era punitiva y no reparadora se dijo:

"Such money damages measured by complaint's loss are not a 'penalty'. The latter is defined as punishment and as having no reasonable relation to the value of defendant's performance; neither portion of that definition is applicable here. Such damage are merely the normal consequence of a breach of contract. They do not constitute a penalty; they are compensation for an error."

En el caso de Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, D-309 (1963) la Junta declaró:

"Al examinar este caso nos ha preocupado la ligereza con que se violan las disposiciones de los convenios colectivos, no obstante la solemnidad que le atribuyó a éstos el legislador al declarar que constituyen instrumentos de orden público. En una relación obrero patronal como la de la autoridad de las Fuentes Fluviales y la Unión Querrellada, en la que todo asomo de guerra industrial lesiona gravemente el bienestar de toda la comunidad puertorriqueña, se debe agotar hasta el límite los medios de ajuste pacífico pactados colectivamente. Pero como el único

remedio que hasta la fecha hemos concedido para corregir violaciones de convenio ha sido la orden prospectiva de cesar y desistir parece que los contratantes no han captado la solemnidad de las responsabilidades que contraen al firmar instrumentos de orden publico como son los convenios colectivos. Nuestra convicción de que la insuficiencia del remedio alienta violaciones como la realizada por el capitulo de San Juan de la Unión de Trabajadores de la Industria y Riego en el caso de epígrafe, nos induce a reexaminar la posición que asumieramos en el caso de la International Longshoremen Association, 2 DJRT 46, esto es, que el legislador no nos faculta para obligar a la parte que incurre en una violación de convenio a compensar a la parte perjudicada por los daños que se le causaron como resultado de la violación. No estamos tan seguros de que la doctrina establecida en el susodicho caso sea la mejor tanto desde el punto de vista legal; como desde el punto de vista normativo...  
(Subrayado nuestro)

Es el principio cardinal de nuestra ley que los convenios colectivos son para cumplirse fielmente. Nuestros legisladores conscientes del impacto económico del quebrantamiento de los convenios colectivos incluyeron la violación de estos entre la categoría de las prácticas ilícitas y autorización a la Junta a diseñar ordenes adecuadas para darle efectividad y vigencia a la política pública de fomentar la paz industrial.

Vistas las circunstancias que concurren en este caso el que se ordene a la querellada el pago de las pérdidas que su conducta ilegal le causó a la querellante como un remedio en el presente procedimiento de prácticas ilícitas constituye la forma más efectiva de reivindicar el interes público envuelto en la controversia.

#### RECOMENDACIONES

Arbase del expediente completo del caso y de las colclusiones fácticas y mixtas de hecho y de derecho incluidas en el presente informe muy respetuosamente recomiendo que la Junta dicte la siguiente:

#### O R D E N

"Se ordena a la Querellada International Longshoremen Association, Local 1575, Sub-Local de Ponce

1. Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los terminos del convenio colectivo objeto de esta controversia, que tiene firmado o que en el futuro firme con el patrono Sea Land S Service, Inc., sus sucesores o cesionarios.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que efectua los propositos de la Ley:

a) Compensar al patrono Sea Land Service, Inc. los daños sufridos por éste y que fueron causados por la practica ilícita que cometió la unión.

b) Enviar por correo certificado a la Quere-llante copia del Aviso que se une a y se hace formar parte de esta Decision y Orden como Apendice "A".

c) Fijar en sitios conspicuos de sus oficinas copias de dicho Aviso, mantenerlo fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, y tomar medidas razonables para evitar que los mismos sean alterados, modificados o cubiertos en forma alguna.

d) Proporcionar al Presidente de la Junta tantas copias firmadas del referido Aviso como este requiera para fijar con el consentimiento de la Querellada en sitios del local donde ubica su negocio.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 1969.